

Señor Presidente:

En relación con el Cluster II, mi Delegación desea realizar los siguientes comentarios:

En cuanto al tema “Arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”, el trabajo desarrollado por la CDI durante su 75 período de sesiones se ha centrado en las controversias entre organizaciones internacionales, así como en las controversias entre organizaciones internacionales y Estados. Tomamos nota de los Proyectos de Directrices formulados hasta el momento, resaltando que para mi Delegación es importante el desarrollo de la tercera parte del Proyecto de Directrices que versará sobre controversias entre organizaciones internacionales y partes privadas.

Resulta relevante tener presente que, cuando se causa un perjuicio a una persona privada y no existe ningún mecanismo para que esta pueda obtener reparación, se vulnera su derecho de acceso a la justicia. La dificultad particular que se plantea en relación con las organizaciones internacionales radica en que, cuando el Acuerdo de Sede establece inmunidades y una Organización internacional o uno de sus funcionarios realiza una acción antijurídica o causa un daño a una persona particular, en ocasiones no existe ningún foro disponible que garantice el acceso a la justicia de las partes afectadas o que permita obtener efectivamente una reparación. De allí la relevancia que tiene que la CDI incluya en su proyecto de directrices las controversias que las organizaciones internacionales pueden mantener con partes privadas.

Por otro lado, con respecto al proyecto de directriz número 5, mi Delegación desea expresar que tiene dudas sobre la conveniencia de mencionar específicamente al arreglo judicial y al arbitraje en el texto de la misma, ya que, al no individualizarse otros medios de solución de controversias, el texto podría malinterpretarse como una recomendación de promover específicamente estos dos medios de solución de controversias en detrimento de otros.

Sr. Presidente,

En cuanto al tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, me centraré en dos cuestiones que, para mi Delegación, merecen observaciones y pueden resultar incluso objeto de cierta preocupación.

Se trata del rol de la jurisprudencia de los tribunales nacionales, el de los tribunales híbridos y el de los tribunales arbitrales, en tanto medios auxiliares de determinación de reglas de derecho internacional.

En primer lugar, nos referiremos a la jurisprudencia de los tribunales nacionales. En esta ocasión es dable recordar que en el desarrollo de la Conclusión 8 en el informe de la CDI del año 2023 se mencionaba la opinión según la cual correspondía ejercer cierta cautela respecto de la consideración de las decisiones de tribunales nacionales como fuente, diciendo "Se requiere cierta prudencia al tratar de basarse en decisiones de cortes y tribunales nacionales como medio auxiliar para la determinación de principios generales del derecho". Esta prudencia nos pareció entonces apropiada y consideraríamos positivamente que se mantuviera en el tratamiento de este tema.

Desde nuestro punto de vista, las decisiones de tribunales nacionales pueden funcionar como una prueba de la práctica de un Estado, del mismo modo que las decisiones de los otros Poderes de un Estado. Sin embargo, atribuir a esta fuente también la capacidad de servir como medio auxiliar para determinar normas de derecho internacional, al mismo nivel que las decisiones de un tribunal internacional –como surge del comentario a la conclusión 4, no reflejaría adecuadamente la diferencia –en su conformación, alcances, fines, etc.– entre tribunales nacionales e internacionales.

Lo contrario implicaría otorgar a un órgano del Estado –aunque sea su Poder Judicial– una facultad semejante, en una u otra medida, a la de los órganos judiciales internacionales.

Además de la problemática de la jurisprudencia de tribunales nacionales, el informe llama la atención sobre "ciertas peculiaridades de los tribunales arbitrales y que los tribunales encargados de dirimir las controversias entre inversores y Estados podían entrar en el alcance del tema", teniendo en cuenta el carácter híbrido de dichos tribunales, que permite caracterizarlos como diferentes de los "tribunales internacionales" a los que hace referencia el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En este sentido, observamos que los tribunales de inversiones revisten un carácter específico que no hace aconsejable tomar sus decisiones como medios auxiliares comparables a las decisiones de los tribunales internacionales.

En particular, corresponde tener en cuenta que los laudos arbitrales pueden ser resultado de procesos en los que se decidió hacer primar la equidad por sobre el derecho internacional, por lo que no cabe su homologación con los tribunales internacionales.

Muchas gracias.